

# JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

## DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

### CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp.- No. 11001333603320200004500

Demandante: FONDO DE ADAPTACIÓN

Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Auto interlocutorio No. 304

Se encuentra que el día 2 de julio de 2020 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto del 11 de marzo de 2020 mediante el cual se estableció la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial y se ordenó remitir el expediente al juez competente.

### I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Dado que el recurso objeto del presente escrito es procedente en consonancia con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> fuerza describir y analizar si éste fue interpuesto en término o no.

Por remisión del artículo 242 ib., el artículo 318 del Código General del Proceso se ocupa del término en el que es posible hacer uso del recurso de reposición:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.*

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Destacado por el Despacho).*

De conformidad con las citadas normas, el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído. Bajo esta premisa, se tiene que el auto deprecado fue proferido el día 11 de marzo de 2030 y notificado por estado el día 12 siguiente, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 17 de marzo de 2020 en coherencia con el artículo 118 del Código General del Proceso (inciso final); si embargo, los términos judiciales fueron suspendidos desde del día 16 de marzo hasta el día 1 de julio de 2020 en razón al estado de emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno nacional<sup>2</sup> (Decreto 564 de 2020), lo cual indica que el apoderado interpuso el recurso dentro de la oportunidad procesal, el día 2 de julio del año en curso.

## **II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El apoderado de la parte actora solicita reconsiderar la decisión adoptada en el auto impugnado, y por el contrario mantener la competencia y tramitar el asunto de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

*“Luego del análisis del despacho, concluye que como quiera que el contrato principal asegurado con la póliza de cumplimiento 14-44101061026 y que el objeto del contrato 027 de 2014 debía ejecutarse en Gramalote (Norte de Santander), indica que en aplicación del artículo 156 #4 el despacho afirma que como el objeto contractual debía ejecutarse en gramalote el riesgo asegurado debía ocurrir en dicha jurisdicción territorial y en consecuencia en razón al territorio no es competente Bogotá, sino Cúcuta, para conocer del caso en cuestión, por lo que ordena remitirlo por competencia.*

*Sin embargo llamamos la atención del despacho el hecho que del contenido de la Sentencia y providencias que se citan, es jurídicamente posible que se resuelvan de forma independiente a la contienda generada con el contrato afianzado Relaciones jurídicas Contratante- Contratista/, las propias del Contratante – Aseguradora.*

*Por lo tanto de la manera más comedida solicito a su Despacho se sirva tener en cuenta que el contrato de Seguro de cumplimiento entraña obligaciones inter partes, (Contratante-Fondo Adaptación / Aseguradora-Seguros del Estado) y que dichas obligaciones deben cumplirse en el domicilio de las partes contractuales, ambas con domicilio en Bogotá, por lo anterior, mal podría demandar mi representada a la contraparte, esto es a su par contractual, dentro del marco del contrato de seguro, en un lugar distinto al domicilio del*

---

<sup>2</sup>CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”, prorrogada hasta el 30 de junio de 2020 mediante los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, determinándose el respectivo levantamiento a partir del 1° de julio de 2020.

*demandado, esto es Seguros del Estado y del demandante, Fondo Adaptación, como quiera que el cumplimiento defectuoso del contrato de seguro, y donde debía cumplirse el citado contrato de Seguro, era en la ciudad de Bogotá, tal y como consta en la póliza de Seguro, contrato que ha generado las diferencias, y controversia contractual entre las partes que integran la activa y pasiva de este proceso, no siendo relevante el lugar de realización del riesgo asegurado, sino el lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del contrato de seguro que es fuente de la exigencia que pretende mi Representada cual es el pago de la indemnización a que había lugar por el siniestro de la citada póliza.”*

En mérito de lo expuesto, el Despacho considera

### III CONSIDERACIONES

Revisados los argumentos del libelista el Despacho no repondrá el proveído deprecado por cuanto este se encuentra ajustado a derecho y la normatividad vigente. Si bien en el auto del 11 de marzo de 2020 el Juzgado anotó que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que las controversias derivadas de un contrato de seguros, conexo a la ejecución de un contrato estatal, puede ser valorado por el juez contencioso y de manera autónoma<sup>3</sup>, ello no significa que las reglas de competencia deben estudiarse al margen de la existencia del contrato estatal, máxime cuando el presente contrato de seguros surgió con ocasión a la suscripción y ejecución de tal contrato estatal, que como se explicó en el auto objeto de inconformidad, se ejecutó o debió ejecutarse en el municipio de Gramalote (Norte de Santander).

Recordemos que en el que en el año 2014 el FONDO DE ADAPTACIÓN suscribió un contrato estatal con la sociedad Proyectar Ingeniería Ltda., con el propósito de *“realizarlos estudios técnicos definitivos de ingeniería (fase 3) (topografía, estudio de suelos, diseños estructurales, eléctricos, hidro-sanitarios, y presupuestos y programación), para equipamientos del casco urbano de gramalote...”*, y a través del contrato de seguros número 14-44-101061026, tomado por Proyectar Ingeniería Ltda., con la compañía Seguros del Estado S.A. se garantizó el pago de los perjuicios que se pudieran ocasionar a la hoy demandante por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el referido contrato estatal.

De lo anterior se sigue que aun cuando cada relación comercial se sirva de sus propias condiciones contractuales no es dable perder de vista que la nombrada

---

<sup>3</sup> **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, **Subsección B.** Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Radicación número: **25000-23-36-000-2015-01236-01(59328)**. Actor: HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. (HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.) Demandado: CONSORCIO INTERVENTORÍA HOSPITAL MEISSEN Y LIBERTY SEGUROS S.A. **20 de febrero de 2020.** Bogotá D.C. Sección Tercera, **Subsección A.** Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicación número: **25000-23-36-000-2016-00076-01(63801)**. Actor: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Demandado: QBE SEGUROS S.A. Y OTROS. **3 de octubre de 2019.** Bogotá, D.C. Sección Tercera, **Subsección A.** Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: **25000-23-26-000-2012-00555-01 (59903)**. Actor: SEGUROS COLPATRIA S.A. Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP. **28 de agosto de 2019.** Bogotá D.C.

garantía de cumplimiento o la póliza de cumplimiento es conexas y derivó del contrato estatal, que es lo que además habilita el control jurisdiccional de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa respecto del asunto.

Adicionalmente, frente a lo que afirma el libelista acerca del domicilio contractual del contrato de seguro que para todos los efectos legales es la ciudad de Bogotá D.C., el Despacho resalta que los acuerdos entre las partes no tienen vocación de modificar las reglas de competencias, por tratarse normas de orden público, tal como lo dispone el artículo 28 (numeral 3) del Código General del Proceso: *“La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 11 de marzo de 2020 con fundamento en las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría dese cumplimiento al proveído del 11 de marzo de 2020 con el cual se ordenó remitir por competencia el asunto de la referencia ante la falta de competencia territorial dilucidada por el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez**